



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 044-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 005-2015-02-01-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : MIRIAM SOFÍA ROMERO HOYLE
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 21 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Administrativa N° 167-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL, del 30 de octubre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2013-2014 presentado por la señora Miriam Sofía Romero Hoyle (en adelante, señora Romero) sobre una superficie de 34.60 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 51).
2. El 30 de octubre de 2013, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central del Ministerio de Agricultura y Riego y la señora Romero suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-008-2013 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 49).
3. El 17 y 18 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 020-2015-OSINFOR/06.2.1 del 15 de mayo de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

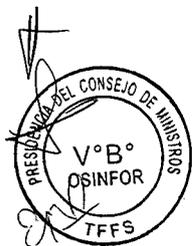
4. A través de la Resolución Directoral N° 447-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 104), notificada el 10 de julio de 2015 (fs. 109), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra la señora Romero, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 201505442, recibido el 13 de agosto de 2015 (fs. 117), la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 447-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 16 de diciembre de 2015 (fs. 143), notificada el 22 de diciembre de 2015 (fs.156), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Rectificar el error material advertido en la Resolución Directoral N° 447-2015-OSINFOR-DSPAFFS, referido al número de expediente consignado siendo lo correcto el "Expediente Administrativo N° 005-2015-OSINFOR/06.2 y en el extremo del volumen injustificado consignado para la especie N.N (lecherón), toda vez que la mencionada resolución consigna en forma errónea el volumen de: "55.00 m³" siendo lo correcto el volumen de: "45.00 m³".
 - b) Sancionar a la señora Romero por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.18 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201600291, recibido el 15 de enero de 2016 (fs. 172), la señora Romero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

2

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





8. Mediante Resolución Directoral N° 018-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 5 de febrero de 2016 (fs. 244), notificada el 17 de febrero de 2016 (fs.249), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante escrito con registro N° 201601573, recibido el 8 de marzo de 2016, la señora Romero interpuso recurso de apelación (fs. 254) contra la Resolución Directoral N° 018-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) No existe fundamento que sustente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como parte de la investigación fiscal - iniciada con motivo de la Resolución Directoral N° 447-2015-OSINFOR-DSPAFFS- se realizó una inspección *in situ* a su POA levantándose un "Acta de Constatación y Verificación Fiscal en el Predio Pacaypampa", del cual se acredita que *"no he cometido ninguna infracción penal y que por lo tanto la Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...) que determina una infracción en la tala de árboles y me impone una multa de 3.18 UIT; debe ser revocada en todos sus extremos y archivada al no existir fundamento para haber iniciado procedimiento administrativo único (...)³"*.
- b) Agregó que, se habría vulnerado su derecho al debido proceso, causándole un agravio, toda vez que *"(...) a la fecha **NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FIRME** (...) por lo que al no haberse agotado la vía administrativa no se ha determinado válida y fehacientemente la existencia de alguna infracción administrativa o penal (...)⁴"*. En ese sentido, *"(...) la **COEXISTENCIA ILEGAL DE DOS PROCEDIMIENTOS INVESTIGATORIOS: el administrativo y el fiscal; (...) contraviene el debido proceso (...) por existir el***



3 Foja 255.

La administrada precisó que del Acta de Constatación y Verificación Fiscal levantada por el Ing. Forestal Valentino Taminche Alvarado, en calidad de representante técnico de OSINFOR, en el Predio Pacaypampa de fecha 11 de Febrero de 2016 se verificó lo siguiente (fs. 225):

"En el Punto 2. Se constató que nos encontrábamos en bosque secundario, talado en algún momento, observando presencia de pastos..."

En el Punto 3. De acuerdo a la carta nacional que presenta la Sra. Romero Hoyle que corresponde a la cuadrícula N° 8-4558905, Departamento de Pasco, el área donde nos encontramos corresponde a tierras con aptitud de cultivo (c) y de pastoreo (p).

En el Punto 5. El Fiscal hace constatar que dispuso como prioridad de la diligencia el lugar donde se extrajo los recursos forestales maderables no autorizados por el POA en vista de que no se ha contradicho los resultados del Informe de Supervisión del POA y que la Sra. Romero Hoyle acepta haber extraído de ese lugar la madera que posteriormente comercializó. Se visitó constató el predio Pcaypampa, más no el predio los Chorros debido a la venida de lluvia en las partes altas".

4 Foja 256.

*riesgo inminente de expedirse **DOS PRONUNCIAMIENTOS PARALELOS** que puedan ser contradictorios entre sí: uno favorable y otro desfavorable; lo cual no resolvería el conflicto de intereses ni la incertidumbre jurídica sino que la agravaría en mi perjuicio encontrándome en calidad de persona natural, en medio de dos procesos investigatorios en evidente contravención (...)⁵.*

10. Mediante escrito con registro N° 201602346 (fs. 270), recibido el 11 de abril de 2016, la señora Romero remitió copias del "Acta de Constatación y Verificación Fiscal en el Predio Pacaypampa" (fs. 271) y "Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad" (fs. 275 y 276). Documentos a los que hizo referencia en su recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.





III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.



23. El escrito de apelación presentado por la señora Romero cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución

⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)”.

Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)⁸, así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁹ (en adelante, Ley N° 27444), por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

⁸ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





24. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁰, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

25. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹².

26. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Romero.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.
- ii) Si se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento.



H
J

¹⁰ Ley N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

V.I Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión

28. La administrada manifestó que no existe fundamento que sustente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como parte de la investigación fiscal -iniciada con motivo de la Resolución Directoral N° 447-2015-OSINFOR-DSPAFFS- se realizó una inspección *in situ* a su POA levantándose un "Acta de Constatación y Verificación Fiscal en el Predio Pacaypampa", del cual se acredita que *"no he cometido ninguna infracción penal y que por lo tanto la Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...) que determina una infracción en la tala de árboles y me impone una multa de 3.18 UIT; debe ser revocada en todos sus extremos y archivada al no existir fundamento para haber iniciado procedimiento administrativo único (...)"*¹³.
29. Con relación al "Acta de Constatación y Verificación Fiscal" mencionada por la administrada, debe señalarse que dicho documento fue levantado durante una inspección fiscal realizada el 11 de febrero de 2016, siendo elaborado en virtud de acciones posteriores a la supervisión forestal realizada por el OSINFOR el 17 y 18 de abril de 2015, razón por la cual dicho documento no resulta idóneo -por una cuestión de temporalidad- para desvirtuar las conductas infractoras imputadas a la administrada.
30. Asimismo, la señora Romero debe tener en cuenta en el supuesto que durante la verificación fiscal se hubieran hallado condiciones diferentes a las recogidas en el Informe de Supervisión, ello no resultaría una causal eximente de responsabilidad, toda vez que de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁴, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no

¹³ Foja 255.

La administrada precisó que del Acta de Constatación y Verificación Fiscal levantada por el Ing. Forestal Valentino Taminche Alvarado, en calidad de representante técnico de OSINFOR, en el Predio Pacaypampa de fecha 11 de Febrero de 2016 se verificó lo siguiente (fs. 225):

"En el Punto 2. Se constató que nos encontrábamos en bosque secundario, talado en algún momento, observando presencia de pastos..."

En el Punto 3. De acuerdo a la carta nacional que presenta la Sra. Romero Hoyle que corresponde a la cuadrícula N° 8-4558905, Departamento de Pasco, el área donde nos encontramos corresponde a tierras con aptitud de cultivo (c) y de pastoreo (p).

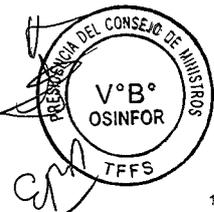
En el Punto 5. El Fiscal hace constatar que dispuso como prioridad de la diligencia el lugar donde se extrajo los recursos forestales maderables no autorizados por el POA en vista de que no se ha contradicho los resultados del Informe de Supervisión del POA y que la Sra. Romero Hoyle acepta haber extraído de ese lugar la madera que posteriormente comercializó. Se visitó constató el predio Pacaypampa, más no el predio los Chorros debido a la venida de lluvia en las partes altas".

¹⁴

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 8°.- Consecuencias del cese de la Infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor".





sustraer la materia sancionable. En ese sentido, los hechos verificados de forma posterior a los hechos detectados durante la supervisión forestal a la PCA del POA correspondientes a la zafra 2013-2014 no deja sin efecto las conductas imputadas, siendo que las condiciones y el estado de la situación hallados al momento de la supervisión forestal realizada el 17 y 18 de abril de 2015 serán diferentes a las que se puedan hallar en una diligencia posterior.

31. Ahora bien, con relación a lo manifestado por la administrada referido a que no existe fundamento que sustente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes¹⁵. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*¹⁶.
32. Asimismo, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.



LEY N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

33. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 17 y 18 de abril de 2015, tal como se observa a continuación:

"9. ANÁLISIS

(...)

9.3. De la implementación del POA¹⁸

9.3.1. Aprovechamiento

(...)

d. Movilización de volúmenes de madera

Durante el recorrido de la superficie del área (...) se constató la existencia de actividades de aprovechamiento, en el área existen viales, asimismo 11 árboles aprovechados a nivel de tocón. Sin embargo el volumen movilizado de 440.717 m³ no se encuentra justificado en campo (...)

✓ **Del aprovechamiento de la especie *Cariniana sp.* (cachimbo).**

Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 28.00 m³ de madera que corresponde el 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (8 árboles), en campo se encontraron 7 en pie y 1 difiere en especie. Por tanto queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (28.00 m³ de madera rolliza)

✓ **De aprovechamiento de la especie Sin identificar (caimitillo).**

Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 12.00 m³ de madera que corresponde el 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (5 árboles), en campo se encontraron 4 en pie y 1 no existe en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (12.00 m³ de madera rolliza)

✓ **De aprovechamiento de la especie *Virola sp.* (cumala).**

Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 65.00 m³ de madera que corresponde el 99.9% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (24 árboles), en campo se encontraron 13

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

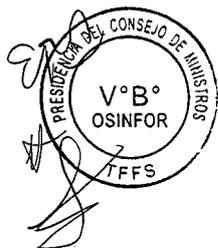
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
(...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁸

Fojas 16 (reverso) y 17.





en pie, 7 difieren en especie y 4 no existen en las coordenadas UTM declaradas. Por tanto **queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (64.96 m³ de madera rolliza)**

- ✓ **De aprovechamiento de la especie Sin identificar (higuerilla).**
Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 229.00 m³ de madera que corresponde el 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (59 árboles), en campo se encontraron 41 en pie, 3 caídos naturalmente, 12 difieren en especie, 2 no existen en las coordenadas UTM declaradas y solo 1 movilizado (tocón), con el cual justifica la extracción del Balance de Extracción en 5.554 m³. Por tanto **queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción de 224.36 m³ de madera rolliza.**
- ✓ **De aprovechamiento de la especie Sin identificar (lecherón).**
Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 45.00 m³ de madera que corresponde el 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (11 árboles), en campo se encontraron 11 en pie. Por tanto **queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (45.00 m³ de madera rolliza)**
- ✓ **De aprovechamiento de la especie Schizolobium sp. (pashaco).**
Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 55.00 m³ de madera que corresponde el 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (14 árboles), en campo se encontraron 10 en pie, 1 caído naturalmente y 3 difieren en especie. Por tanto **queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (55.00 m³ de madera rolliza)**
- ✓ **De aprovechamiento de la especie Cedrelinga catenaeformis (tornillo).**
Para esta especie, respecto al Balance de extracción, se movilizó 99.97 m³ de madera que corresponde el 100.0% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (17 árboles), en campo se encontraron 3 tumbados no aprovechados, 2 caídos naturalmente, 2 difieren en especie y solo 10 movilizados (tocón), con el cual justifica la extracción del Balance de Extracción en 88.649 m³. Por tanto **queda injustificada la extracción de 11.321 m³ de madera rolliza.**

9.3.2. Silvicultura:

Durante la supervisión, se pudo evidenciar que se realizó la selección y protección de árboles semilleros como actividad silvicultural según lo consignado en el POA, sin embargo no se observó el manejo de regeneración, liberación de área de influencia de copa y enriquecimiento del bosque natural, el cual se evidencia el incumplimiento del plan silvicultural, toda vez que la ejecución de las actividades contribuyen al manejo forestal de nuestros bosques.

(...)



EM
A
S

10. CONCLUSIONES¹⁹

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:
(...)

10.4. No se encuentra justificado en campo, la extracción maderable de 28.00 m³ *Cariniana sp.* (cachimbo), 12.00 m³ de "Sin identificar" (caimitillo), 64.96 m³ de *Virola sp.* (cumala), 224.436 m³ de *Cunurá spruceanum* (higuerilla), 45.00 m³ de "Sin identificar" (lecherón), 55.00 m³ de *Schizolobium sp.* (pashaco) y 11.321 m³ de *Cedrelinda cateniformis* (tomillo), que se reporta en el Balance de extracción emitido por la ATFFS-Selva Central.

10.5. Respecto a la implementación de las actividades silviculturales, se ha realizado la selección y protección de árboles semilleros, las demás actividades consignadas en el POA, no existe evidencia de haber sido implementado, tales como: el manejo de regeneración, liberación de área de influencia de copa y enriquecimiento del bosque natural.
(...)

10.7. La extracción de individuos no autorizados, revistió daño "Grave" a la cobertura boscosa que conforma el Patrimonio Nacional Forestal".

(Énfasis agregado)

34. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 17 y 18 de abril de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
35. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la señora Romero se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁰.

¹⁹ Foja 18.

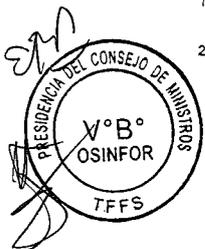
²⁰ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

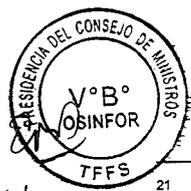
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"





36. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"²¹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
37. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...) "²³.
38. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.



21 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

22 Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

23 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

24 Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

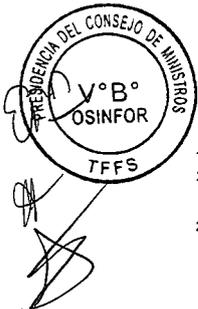
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

39. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la señora Romero, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente acreditadas, siendo que la señora Romero realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, no implementó actividades silviculturales establecidas en el POA relacionadas con el manejo de regeneración natural, entre otras, así también se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
40. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la señora Romero en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que los hechos detectados de forma posterior a la supervisión forestal realizada por el OSINFOR no la eximen de responsabilidad administrativa.

V.II Si se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento

41. La administrada manifestó que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, causándole un agravio, toda vez que "(...) a la fecha **NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FIRME**, (...) por lo que al no haberse agotado la vía administrativa no se ha determinado válida y fehacientemente la existencia de alguna infracción administrativa o penal (...) ²⁵". En ese sentido, "(...) la **COEXISTENCIA ILEGAL DE DOS PROCEDIMIENTOS INVESTIGATORIOS**: el administrativo y el fiscal; (...) contraviene el debido proceso (...) por existir el riesgo inminente de expedirse **DOS PRONUNCIAMIENTOS PARALELOS** que puedan ser contradictorios entre sí: uno favorable y otro desfavorable; lo cual no resolvería el conflicto de intereses ni la incertidumbre jurídica sino que la agravaría en mi perjuicio encontrándome en calidad de persona natural, en medio de dos procesos investigatorios en evidente contravención (...) ²⁶".



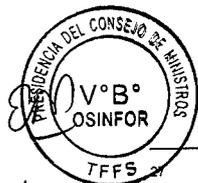
²⁵ Foja 256.

²⁶ Foja 256.



42. Al respecto, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁷, en caso existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, **la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU al Ministerio Público**; es decir, el OSINFOR tiene la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el fiscal el encargado de decidir iniciar o no actos de investigación respectivos²⁸.
43. Ahora bien, con relación a que el inicio de dos procedimientos investigatorios vulneraría su derecho al debido proceso, corresponde señalar que la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente²⁹:

"(...) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 22°.- Inicio del PAU

(...)

22.4.- Comunicación al Ministerio Público

En caso que existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU, al Ministerio Público. (...)"

²⁸ Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

"Artículo 329°.-

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (...)"

²⁹

Ver:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_sop/as_acuerdos_plenarios/as_2007/

conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...) se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción Penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)"

44. Cabe precisar que, la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente caso, por la realización de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG); mientras que, por otro lado, el Derecho Penal conlleva una sanción punitiva, pudiéndose originar la privación de la libertad (por el delito contra los Bosques o Formaciones Boscosas, artículo 310° del Código Penal, de acuerdo con lo señalado en los actos de investigación fiscal³⁰).
45. De lo expuesto se colige que, lo manifestado por la administrada referido a que la coexistencia de dos procedimientos investigatorios contraviene el debido proceso no es correcto, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines o protegen bienes jurídicos diferentes, razón por la cual según lo dispuesto en el numeral 243.2 del artículo 243° de la Ley N° 27444, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa³¹. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la señora Romero en su recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

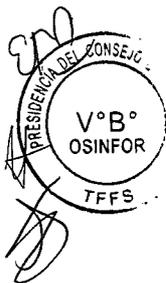
46. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³² al Decreto Supremo N° 014-2001-

³⁰ Foja 132.

³¹ Ley N° 27444
"Artículo 243°.- Autonomía de responsabilidades
(...)

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

³² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.





AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444³³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

47. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁴, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³⁵, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

33

Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

(...)”.

Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

35

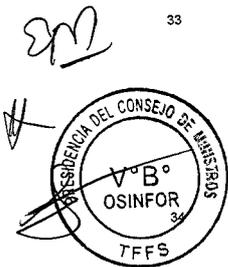
Ley N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

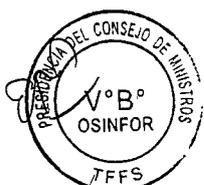
(...)”.



48. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
49. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
50. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
51. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°³⁶ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

³⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.





52. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Miriam Sofía Romero Hoyle, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-008-2013, contra la Resolución Directoral N° 018-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Miriam Sofía Romero Hoyle, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-008-2013, contra la Resolución Directoral N° 018-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 018-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que confirmo la Resolución Directoral N° 862-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se sancionó a la señora Miriam Sofía Romero Hoyle por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.18 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

37

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Miriam Sofía Romero Hoyle, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-008-2013, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 005-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR